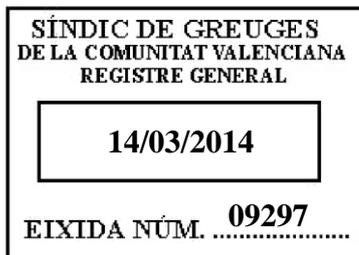




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
Passeig de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1309988  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 20 de diciembre de 2011 recibió notificación de la resolución de revisión del PIA reconociendo la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional con efectos desde el 10 de noviembre de 2011.

Anteriormente tenía asignado como prestación la asistencia en régimen de centro de Día en el centro ocupacional ALBAES. El referido centro comunicó su baja el 8 de noviembre de 2010.

Con fecha 17 de enero de 2012 solicitó a la Conselleria de Bienestar Social el pago de efectos retroactivos desde 8 de noviembre de 2010 hasta el 10 de noviembre de 2011, por entender que la baja en el Centro de día se debió a un agravamiento de su estado de salud, que le impedía asistir al mismo y que la revisión de su PIA no tuvo en cuenta esta situación.

La promotora presenta Recurso de Alzada contra la Resolución de revisión del Programa Individual de Atención, siendo este DESESTIMADO confirmando en todas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/03/2014	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

sus partes la resolución de la Directora General de Personas con Discapacidad y dependencia de fecha 10 de noviembre de 2011.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

*En fecha 13 de mayo de 2013 se emite Resolución por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado por la interesada reclamando los efectos retroactivos de su PIA, notificado el 15 de mayo de 2013.*

El Síndic de Greuges solicita a la Conselleria de Bienestar Social copia de la Resolución recaída sobre el Recurso de Alzada al objeto de estudiar la motivación de la desestimación, destacando lo siguiente:

*“La recurrente renunció voluntariamente a la plaza de centro de día que tenía reconocida en la resolución aprobatoria del programa individual de atención. Resolución que nunca fue revocada y que mantuvo todo su vigor hasta que fue revisada por la resolución ahora recurrida.”*

*“La beneficiaria tenía el derecho a ser atendida al centro de día que le fue asignado, hasta la fecha en que se materializa, en su caso, la revisión de su programa individual de atención. Por lo que, si renunció a su derecho y se dio de baja en el centro, lo fue a su riesgo y ventura. Por ello, el hecho de haber aceptado su solicitud de revisión, concediéndole una prestación económica, no conlleva el reconocimiento de efecto retroactivo alguno respecto a un periodo temporal en que se pudo beneficiar de un servicio al que voluntariamente renunció.”*

En la presente queja es de aplicación los siguientes preceptos legales:

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes.

La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *“Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
- *Servicio de Teleasistencia.*
- *Servicio de Ayuda a domicilio:*
  - *Atención a las necesidades del hogar.*
  - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
  - *Centro de Día para mayores.*
  - *Centro de Día para menores de 65 años.*
  - *Centro de Día de atención especializada.*
  - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
  - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
  - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 14/03/2014

Página: 2

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de **seis meses** desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

El Decreto 18/2011, en su artículo 18 establece el procedimiento para la Revisión del Programa Individual de Atención en los siguientes términos:

*“1. El Programa Individual de Atención podrá ser objeto de revisión:*

*a) A instancia de la persona interesada o de sus representantes, con informe motivado de los Servicios Municipales de Atención a la Dependencia o, en su caso, de los servicios sociales que designe la Conselleria de Bienestar Social.*

*b) De oficio, en la forma que se determine y con la periodicidad que prevea la normativa de desarrollo de este decreto.*

*2. La competencia para **resolver** es de la Dirección General con competencias en materia de dependencia, y **el plazo para la misma es de seis meses**, siendo en su caso el silencio administrativo negativo.*

*En ningún caso se paralizará el expediente. En el caso de revisiones instadas de oficio de las que pudieran derivarse efectos desfavorables para el interesado se estará a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.*

*3. Si la revisión diera lugar a la modificación del contenido del derecho a las prestaciones o servicios contemplados en el Programa Individualizado de Atención, la efectividad de dicha modificación comenzará en la fecha de la resolución en que se declare.*

*No obstante, si la modificación afecta a la cuantía de una prestación económica o a su extinción, con carácter general, sus efectos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación de las circunstancias que han dado lugar a la modificación o extinción.*

*Cuando la modificación de la cuantía tenga su causa en la revisión del grado y nivel de dependencia, sus efectos comenzarán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución en que se acuerde dicha revisión.”*

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De lo indicado hasta el momento podemos concluir:

- Que el PIA en el que se signa a D<sup>a</sup> (...), el servicio de centro de día en el centro ocupacional ALBAES, fue resuelto en fecha 20 de enero de 2009.
- Que la promotora de la queja asistió al referido centro hasta el 8 de noviembre de 2010, fecha en la que dejó de asistir, comunicándolo a la dirección del centro.
- El Director del Centro Ocupacional Albaes notifica a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, en fecha 8 de noviembre de 2010, que la familia de la beneficiaria informa de la renuncia a la plaza, añadiendo “ Desde hace un tiempo esta usuaria ha sufrido un notable empeoramiento en su salud que le impide hacer uso de su plaza como usuaria de nuestro centro, por lo tanto nos comunica su intención de solicitar la revisión del PIA y su interés por solicitar la ayuda para cuidador no profesional”
- De lo indicado anteriormente debe concluirse que la renuncia a la plaza, aún produciéndose voluntariamente, tiene su motivación en la imposibilidad de asistencia de D<sup>a</sup> (...) al centro ocupacional debido al empeoramiento de su estado de salud.
- La solicitud de revisión del PIA se presentó el 8 de noviembre de 2010 y fue resuelta en fecha 11 de noviembre de 2011, habiéndose excedido, la Conselleria de Bienestar Social, de los seis meses previstos para su resolución.

Por tanto, le **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que habiendo superado el plazo para distar resolución de Revisión de PIA proceda a reconocer efectos retroactivos desde el 8 de mayo de 2011 (fecha en que cumplía el plazo máximo para que la Administración resolviera la revisión del PIA) hasta el 11 de noviembre de 2011 (fecha efectiva de la resolución).

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



Emilia Caballero Álvarez  
Síndica de Greuges de la Comunidad Valenciana e.f.